



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 129 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	11/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida
05376311200120010011300	Ordinario	Jhon Fredy Muñoz Botero	Jose Domingo Botero Llano	11/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Archivo Por Contumacia
05376311200120220018500	Ordinario	Johnathan Steven Zapata Zapata	Jhon Alexander Hueso Alonso Y Mercaderia Sas	11/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Parte Demandante
05376311200120230017500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Patricia Ofelia Carmona Rios Y Otros	Piedad Cecilia Carmona Rios Y Otros	11/08/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4910ed71-e8ba-49a0-93c4-4332b2c81494



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 129 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230012900	Procesos Ejecutivos	El Kantil Sas	Ángela Patricia Vélez Rueda , Fabio Leon Henao Gonzalez	11/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notifica Por Conducta Concluyente A Los Ejecutados - No Acepta Transacción
05376311200120230005000	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas Y Otro	María Concepción Aguirre Orrego Y Otro	11/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta Desistimiento Medida - Agrega Despacho Comisorio
05376311200120230000600	Procesos Ejecutivos	Grupo Valores En Acción Sas	Enigma Flowers Sas Y Otro	11/08/2023	Auto Requiere - Memorialista

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4910ed71-e8ba-49a0-93c4-4332b2c81494



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 129 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Procesos Verbales	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	11/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120230006500	Procesos Verbales	Kelly Edith Gutierrez Urbina Y Otros	Johan Andres Bertel Sandoval Y Otros , Sandra Milena Guzman Martinez	11/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Ad Litem

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4910ed71-e8ba-49a0-93c4-4332b2c81494



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 129 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	11/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Continuar Tramite De Lacausa - Cita A Audiencia
05376311200120220013100	Procesos Verbales	Maria Nelly Echeverri Echeverri	Promoespacios Sas Y Otros	11/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4910ed71-e8ba-49a0-93c4-4332b2c81494



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO LABORAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>JHON FREDY MUÑOZ BOTERO</i>
<i>Demandado</i>	<i>JOSE DOMINGO BOTERO LLANO</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 2001 00113 00</i>
<i>Asunto</i>	<i>ARCHIVO POR CONTUMACIA</i>

Atendiendo a la solicitud presentada por el memorialista dentro del proceso de la referencia, y una vez revisada la foliatura advierte esta funcionaria judicial que no procede la solicitud de desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, al existir norma especial para estos casos en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social; sin embargo, analizado cuidadosamente el trámite surtido, es clara la actitud pasiva de la parte ejecutante en el cumplimiento de las cargas procesales que le conciernen, lo que ha ocasionado una parálisis indefinida del presente trámite, nótese aquí que el mandamiento de pago fue librado el doce (12) de junio de dos mil tres (2003), notificado en estados Nro. 085 del 13 de junio del mismo año; seguidamente del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-0027850 se evidencia la existencia de un acreedor hipotecario, por lo que el Despacho mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003), ordenó la notificación al acreedor para los fines pertinentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 a 320 del C. de P. Civil, auto que fue notificado en estados Nro. 162 del 21 de octubre de esa misma anualidad.

Así las cosas, la parte ejecutante no ha realizado gestión alguna a efectos de lograr la notificación personal del acreedor hipotecario JOSE DOLORES MONTES SALAZAR, pese a que han transcurrido diecinueve (19) años y diez

(10) meses, desde la emisión del auto que ordenó tal notificación, es claro entonces que no hay prueba alguna dentro del plenario que dé cuenta del trámite adelantado por el ejecutante al respecto, máxime que este acto procesal es carga exclusiva del mismo, demostrándose con ello la falta de interés de la parte actora en la continuidad del presente asunto.

En razón de lo anterior se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.L y la SS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, y pese que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, y para el caso específico diecinueve (19) años y diez (10) meses, desde el auto que ordenó la notificación del acreedor hipotecario, sin que se evidencien las acciones tendientes por la parte ejecutante para integrar debidamente el contradictorio y dar continuidad al presente asunto, se dará entonces aplicación al párrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte ejecutante, previa cancelación de su registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho que el demandado JOSE DOMINGO BOTERO LLANO posee sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria

No 017-0027850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia.
Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **129**, el cual se fija virtualmente el día **14 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634ef4de0f0a31a7620e063e339da5576a221f20f90d242fa31429ce39fb9c51**

Documento generado en 11/08/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
EJECUTANTE	<i>BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.</i>
CESIONARIO	<i>HELÍ BOTERO GIRALDO</i>
EJECUTADO	<i>MARÍA SONIA MIRA BEDOYA Y OTRO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2016-00388 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>DECRETA MEDIDA</i>

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado del cesionario del crédito, en memorial del 10 de agosto del año que avanza, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593, num. 5 y 599 del C.G.P. este Despacho accederá a la misma.

Es del caso acotar que, si bien estamos de cara a un proceso para la efectividad de la garantía real, donde preferentemente debe cancelarse el crédito con el producto del bien inmueble hipotecado, dada la suspensión del trámite en favor del Sr. ALVARO LEÓN MARÍN, quien constituyó la garantía hipotecaria objeto del litigio y que la actuación continuó solo en contra de la Sra. MARÍA SONIA MIRA BEDOYA, en su calidad de deudora solidaria de los pagarés base de ejecución, encuentra plausible este Despacho la solicitud de otras medidas cautelares sobre bienes de esta última para procurarse el pago del crédito acá ejecutado, ello en concordancia con lo dispuesto por el inc final del num 5° del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos o créditos que la Sra. MARIA SONIA MIRA BEDOYA persigue ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra del Sr. ALVARO LEON MARIN, bajo el radicado No. 05001 31 03 015 2022 00326 00. Una vez ejecutoriada esta decisión líbrese oficio por secretaria con

destino a esa dependencia judicial y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por el apoderado del cesionario del crédito.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1005c973e8b435e65e9d1dea90ee8ff539b83ab05ccdd01f65b392655864a1**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Le informó señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito, mismo que venció el día veintiséis (26) de julio de los corrientes. Asimismo, le manifiesto que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se realizaron debidamente los emplazamientos, y obran en el expediente las fotografías del inmueble con la valla instalada, las constancias de recibido de los oficios dirigidos a las entidades que señala el artículo 375 del C.G.P., así como la constancia de inscripción de la demanda en el FMI del bien inmueble objeto de pertenencia. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ELENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **DIECISÉIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberá absolver la demandante Sra. LUZ ELENA GONZÁLEZ, así como los codemandados Sres. ALONSO DE JESÚS, BLANCA RUTH, DAIBA, DIEGO ALEJANDRO, DORA ALBA, EDELMIRA, JOSÉ GERARDO, JOSÉ RODOLFO, MARY LUZ, NUBIA DEL SOCORRO y OSCAR DARIO GONZÁLEZ OSORIO y que será formulado por este Despacho. Respecto a las acreedoras hipotecarias, Sras. ANA LUCIA CARDONA QUINTERO y ROSA AMELIA MAYA TOBÓN no se decreta interrogatorio, por cuanto las mismas están representadas por Curador Ad Litem, sin embargo, de comparecer a la audiencia que acaba de fijarse, deberán absolver interrogatorio de parte, que les formulará este Despacho.

Ni la demandante, ni los demandados, así como tampoco el Curador Ad Litem, solicitaron interrogatorio de parte.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e0fb60d775fa832e9b5595427bac6ec4a979ac569a39a4c9502ebee7135b3**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, las partes interesadas en la aprobación de las transacciones parciales allegadas a este proceso, dejaron pasar en silencio el término concedido en auto anterior, al igual que el apoderado de la parte demandante a quien se requirió para que clarificara si con las transacciones aportadas se daba por terminado el presente proceso. Provea, agosto 11 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros	
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	DISPONE CONTINUAR TRAMITE DE LA CAUSA - CITA A AUDIENCIA	

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por medio de auto proferido el día 24 de julio del corriente año, a efectos de imprimir el trámite correspondiente a las dos transacciones parciales allegadas por los demandantes y algunos herederos del fallecido JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, además de que no queda claro si con las mismas se pretende dar por terminado todo el proceso o se transige una parte de las pretensiones, es del caso continuar con el trámite de la causa.

En este orden de ideas, acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día cinco (5) de marzo del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes y los demandados, formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio pedido por el apoderado de la co-demandada NORMA LUCIA TORO RIOS, el cual será absuelto por los demandantes.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c946ff8e27f8946a6e7f9617f02d90fea9049f9321d14b6f298284f786b93d17**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, se dejó pasar en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio formuladas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en causa propia, mismo que venció el día dos (02) de agosto de la corriente anualidad. Sírvese proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADO	PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00131 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del num 7º del art. 372 del C.G.P, que deberá absolver la demandante, Sra. MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI, así como los representantes legales de las codemandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en causa propia y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO y el liquidador de PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
- Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda y de reforma a la demanda, que será absuelto por los representantes legales de las codemandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en causa propia y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO y el liquidador de PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

- c) Declaración de parte de la demandante al tenor de lo dispuesto por los artículos 165, 191 inciso final y 198 del C.G.P, conforme a la petición incoada por su apoderado en el escrito de demanda y de reforma a la demanda.
- d) Interrogatorio de parte solicitado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO y por PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en el escrito de respuesta a la demanda y a la reforma a la demanda, que será absuelto por la demandante.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef582aa4cfcfc0be9413d8b8642b9e5d22855ff9a43c4d6dc6d450f8a09d6335**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOHNATHAN STEVEN ZAPATA ZAPATA
Demandado	JHON ALEXANDER HUESO ALONSO y MERCADERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío con acuse de recibo, del mensaje de datos enviado al co-demandado JHON ALEXANDER HUESO ALONSO, a los correos electrónicos informados en la demanda johnalh0104@gmail.com y johnalh0140@gmail.com, por lo que se entiende notificado en legal forma.

No ocurre lo mismo con respecto a la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S., de quien se acreditó el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio german.restrepo@mercaderia.com, pero la empresa de correo Servientrega certifica que no fue posible la entrega al destinatario porque “*el dominio de la cuenta no existe*”, así que el mandatario judicial solicita su emplazamiento.

Previo a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S., allegado como anexo de la demanda, data del día 31 de enero del año 2022, se requiere a la parte accionante a fin de que allegue un certificado actualizado expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, con una fecha de expedición inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 129, el cual se fija virtualmente el día 14 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c89812ef302513b732eddccc6034d05fbbc8cf713cbfe9f4df7c7c16b1036**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GRUPO VALORES EN ACCION S.A.S.
Demandado	ENIGMA FLOWERS S.A.S. y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00006 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

La mandataria judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho “*autorizar el desembolso de un crédito que a favor del ejecutado – ENIGMA FLOWERS S.A.S.- tiene el señor MARTIN YANG, por valor de \$7.149,60 dólares, por concepto de compra de flores, provenientes directamente del predio de mi poderdante...*”

Al efecto, se requiere a la petente a fin de que aclare su solicitud, toda vez que no indica si se trata de una medida cautelar, y de ser así, el fundamento legal, o cuál es la figura jurídica que pretende hacer valer por medio de dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 129, el cual se fija virtualmente el día 14 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35e3f2f29c5d9f63931d12122ed996425a024c5657ae69b6e0d2e799c8900c**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	FIND VALUE S.A.S. Y OTRO
CESIONARIO	PABLO MONTOYA LONDOÑO
EJECUTADO	MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00050 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - ACEPTA DESISTIMIENTO MEDIDA - AGREGA DESPACHO COMISORIO

Procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a emitir pronunciamiento de fondo frente al conflicto suscitado entre FIND VALUE S.A.S., representada legalmente por Enrique de Jesús Montoya Restrepo, o quien haga sus veces y SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO en contra de los Sres. MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO y JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE.

La sociedad FIND VALUE S.A.S. y el Sr. SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretenden ejecutar en su favor y en contra de los Sres. MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO y JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE los siguientes conceptos y valores:

“A favor de FIND VALUE S.A.S.:

- a. *Por la suma de \$155.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001 sin fecha, más los intereses de mora cobrados a partir del día 01 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$145.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001 sin fecha, más los intereses de mora cobrados a partir del día 27 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

A favor de SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO:

- a. *Por la suma de \$125.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 002 sin fecha, más los intereses de mora cobrados a partir del día 01 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se*

liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera”.

SUPUESTOS FACTICOS

Los Sres. MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO y JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE, suscribieron pagaré Nro. 001 sin fecha, por medio de la cual se obligaron a pagar a favor de la sociedad FIND VALUE S.A.S. y/o el Sr. PABLO MONTOYA LONDOÑO un capital por valor de \$155.000.000 el día 31 de julio de 2022, estipulándose una tasa remuneratoria de 1.94% mensual e intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera . Al turno que se estipuló cláusula aceleratoria del plazo.

De igual manera, los Sres. MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO y JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE, suscribieron pagaré Nro. 001 sin fecha, por medio de la cual se obligaron a pagar a favor de la sociedad FIND VALUE S.A.S. y/o el Sr. PABLO MONTOYA LONDOÑO un capital por valor de \$145.000.000 el día 25 de abril de 2023, estipulándose una tasa remuneratoria de 1.94% mensual e intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera . Al turno que se estipuló cláusula aceleratoria del plazo.

Asimismo, los Sres. MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO y JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE, suscribieron pagaré Nro. 002 sin fecha, por medio de la cual se obligaron a pagar a favor del Sr. SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO un capital por valor de \$125.000.000 el día 31 de julio de 2022, estipulándose una tasa remuneratoria de 1.94% mensual e intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera . Al turno que se estipuló cláusula aceleratoria del plazo.

La Sra. MARIA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, constituida en favor de FIND VALUE S.A.S. y SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO, través de la escritura pública Nro. 1.828 otorgada el día 07 de julio de 2021 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-12960 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja.

Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2023 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con los ejecutados se constituyó a través de la notificación personal en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la direcciones electrónicas dianametaute3@gmail.com correspondiente a la Sra. MARIA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO y jmetaute@gmail.com, perteneciente al Sr. , entendiéndose surtida la misma, el día 25 de julio de la corriente anualidad, pues el mensaje de datos fue remitido y recibido por los destinatarios el día 21 del mismo mes y año, tal y como consta en las pruebas documentales que obran en los archivos 042 al 049 del expediente digital, empero, los convocados al proceso dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, mismo que feneció el día 09 de agosto de los presentes.

Es del caso poner de presente igualmente que, mediante providencia del 26 de mayo de los corrientes este Despacho aceptó la cesión del crédito efectuada por el ejecutante SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO en favor del señor PABLO MONTOYA LONDOÑO, aclarando que este último podía intervenir en este proceso como litisconsorte del cedente, pues no operaba la sucesión procesal, o desplazamiento de la parte ejecutante, mientras los ejecutados MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO y JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE, no acepten expresamente tal sustitución en los términos del artículo 68 del C.G.P.

En este orden de ideas y no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a. Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b. Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.

- c. La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d. Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivos los derechos que incorporan.

De la hipoteca díjase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva mixta, pues solo exhibió la garantía hipotecaria constituida por la Sra. MARIA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO en favor de FIND VALUE S.A.S. y SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO, través de la escritura pública Nro. 1.828 otorgada el día 07 de julio de 2021 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-12960 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, sino que además dirigió su acción también en contra del Sr. JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE, como deudor solidario de los pagarés objeto de recaudo, al turno que solicitó otra medida cautelar diferente al embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado.

En estas condiciones y dado que los títulos base de ejecución prestan mérito ejecutivo, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º idem, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otra parte, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 21 de julio de la corriente anualidad y por encontrarse procedente su petición al tenor de lo normado por los artículos 316 y 597 del C.G.P. se acepta el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas USW-655 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, de propiedad del señor JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE con C.C. N° 71.761.355 y en tal razón se dispone el levantamiento de la misma, sin que sea necesario para dicho propósito expedir oficio alguno, en tanto el oficio librado para la inscripción del embargo no fue tramitado.

De igual manera, teniendo en cuenta que la subcomisionada Inspección Segunda de Policía de La Ceja, a través de oficio radicado en el correo de este Despacho el día 03 de agosto del año que avanza, aclaró el asunto atiente a la autorización otorgada a la Sra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO para actuar en representación de la secuestre designada, SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-12960, llevada a cabo el día 15 de junio de 2023, haciendo hincapié en que la mentada autorización se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad que se aportó como anexo al devolver las diligencias a esta dependencia judicial, lo cual es cierto; para los fines procesales pertinentes, se agregará al expediente el Despacho Comisorio Nro. 007 del 19 de abril de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de La Ceja, subcomisionada por Alcalde del Municipio de La Ceja.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO y JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE** y en favor de **FIND**

VALUE S.A.S., representada legalmente por Enrique de Jesús Montoya Restrepo, o quien haga sus veces y **SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO**, actuando como litisconsorte de este último el Sr. **PABLO MONTOYA LONDOÑO**, en virtud de la cesión del crédito aceptada por este Despacho, por los siguientes conceptos y valores:

“A favor de FIND VALUE S.A.S.:

- a. Por la suma de \$155.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001 sin fecha, más los intereses de mora cobrados a partir del día 01 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. Por la suma de \$145.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001 sin fecha, más los intereses de mora cobrados a partir del día 27 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

A favor de SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO:

- a. Por la suma de \$125.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 002 sin fecha, más los intereses de mora cobrados a partir del día 01 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera”.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$21.250.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas USW-655 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, de propiedad del señor JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE con C.C. N° 71.761.355, conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante y en tal razón ordenar el levantamiento de la misma, sin que sea necesario para dicho propósito expedir oficio alguno, en tanto el oficio librado para la inscripción del embargo no fue tramitado.

QUINTO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio Nro. 007 del 19 de abril de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de La Ceja, subcomisionada por Alcalde del Municipio de La Ceja.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 129, el cual se fija virtualmente el día **14 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4960a41ee184ec3ed4ec281e965365ad37dae5e94141587c4609d699ffc6753**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que ha transcurrido el término legal de 15 días a partir de la publicación de la información correspondiente a la codemandada SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que la misma hubiere comparecido al proceso en virtud de dicho emplazamiento. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA Y OTROS
DEMANDADO	JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00065 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se ha surtido en debida forma el emplazamiento de codemandada SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que la misma haya comparecido al proceso, es del caso proceder a designarle Curador Ad-Litem para que represente sus intereses; en consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se nombra al Dr. WILSON ORLANDO OSSA GÓMEZ, identificado con la C.C. 3.362.069 y la T.P. 147.319 del C.S. de la J., quien se localiza en la calle 10 No. 42 - 45, Oficina 313 de Medellín. Tel. 3218123924. Correo electrónico: ossaw1@hotmail.com.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, y una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde su recibo sin que el abogado designado

haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto admisorio, así como la demanda con sus anexos y la subsanación con sus anexos, para el respectivo traslado. Aportará al expediente constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier otro medio del acceso por parte del destinatario al mensaje de datos contentivo tanto de la comunicación del nombramiento, como de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **129**, el cual se fija virtualmente el día **14 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997cd155ed4c94f6893d8503b2c11cb1e96f330982e3fda52cb01a9dc8b4c784**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</i>
EJECUTANTE	<i>EL KANTIL S.A.S.</i>
EJECUTADO	<i>ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y OTRO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2023-00129 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS EJECUTADOS - NO ACEPTA TRANSACCIÓN</i>

A través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 27 de julio de la corriente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante presenta acuerdo de transacción, celebrado por ese togado con los aquí ejecutados Sres. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, mediante el cual, entre otras estipulaciones, acuerdan: *i)* que los ejecutados se dan por notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago; *ii)* que los ejecutados reconocerán a la sociedad ejecutante un interés moratorio desde la fecha de vencimiento de las obligaciones demandadas, en la forma señalada en el mandamiento de pago, a la tasa del 3% mensual en forma anticipada y hasta que se cumpla con el pago total de las obligaciones demandadas; *iii)* que los ejecutados reconocerán y pagarán a la parte ejecutante por concepto de costas y agencias en derecho un porcentaje equivalente al 8% del valor de la liquidación del crédito; *iv)* que para dar cumplimiento a las estipulaciones del acuerdo y para facilitar la comercialización de algunos bienes, solicitan de mutuo acuerdo a este Despacho el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los ejecutados, con excepción de aquella decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 029-12313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, y *v)* Que dicho acuerdo tendrá una vigencia de dos (2) meses a partir de la fecha en que sea admitido por este Despacho, empero y si durante dicho término no se logra llegar al pago total de la obligación se reanudará el proceso en los términos del mandamiento ejecutivo de pago y los dineros que se hayan recibo por concepto del acuerdo se tendrán como abono a las obligaciones dinerarias demandadas, o en caso de cumplimiento del acuerdo se informará a esta dependencia judicial para proceder con la terminación anticipada del proceso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a los ejecutados y que estos manifiestan expresamente conocer del mandamiento de pago librado en este asunto, en escrito que por demás está autenticado en Notaría; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los Sres. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de radicación en este Despacho del acuerdo de transacción al que se ha hecho referencia, esto es, desde el 27 de julio de los corrientes.

En este orden de ideas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de los ejecutados se dispone por la secretaría de este Despacho remitir el enlace del expediente digital a los canales digitales informados por estos en el acuerdo de transacción y que corresponden a fabio.henao@gmail.com y apatricia.velez@gmail.com, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que corresponde puntualmente al acuerdo transaccional al que han llegado las partes, este Despacho no puede impartir aprobación al mismo por dos razones.

En primera medida, porque dentro de las estipulaciones se acordó por los suscribientes el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto con excepción de aquella decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 029-12313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, de donde se concluye que es voluntad de las partes proceder con el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el FMI No. 017-28590 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, de propiedad de la Sra. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA, sin embargo, no puede acceder este Despacho a dicho pedimento, por cuanto al tramitarse la ejecución a través de un procedimiento de carácter mixto, donde se persigue el pago de las obligaciones ejecutadas tanto con un bien que cuenta con garantía real, así como con otros que no la tienen, debe cancelarse de manera principal la obligación con el bien inmueble que cuenta con dicha garantía, así pues, que de levantarse la misma, quedaría sin fundamento la ejecución que por esta vía se persigue.

De igual manera, y si bien se habla en el acuerdo transaccional de un término de vigencia de dos (2) meses para el cumplimiento de las estipulaciones acordadas, no se estableció con mediana claridad si era voluntad de las partes la suspensión de este proceso por dicho término.

En consecuencia, este Despacho no acepta el acuerdo de transacción en la forma estipulada por las partes.

Ahora, si es voluntad de las partes el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con excepción de aquella decretada sobre el bien que ostenta la garantía real y la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla el acuerdo al que han llegado, así deberá manifestarse expresamente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **129**, el cual se fija virtualmente el día **14 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f21f571b5bb13df86ec14342f961eea1b007e50c407e92cba1b0a4ec16c8f6**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros
Demandados	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00175 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada presentó subsanación de la demanda. Sin embargo, una vez revisada la misma, encuentra el despacho lo siguiente:

Se afirma que el verdadero nombre de FABIOLA CARMONA VALLEJO, era MARGARITA CARMONA VALLEJO, pero no se aportó el documento que en tal sentido corrigiera la anotación N° 2 del certificado de matrícula inmobiliaria, donde figura como actual copropietaria FABIOLA CARMONA VALLEJO, y en contra de quien debía en consecuencia dirigirse la demanda.

Tampoco se dirigió la demanda en contra de la señora MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, quien de acuerdo con la anotación N° 2 de la matrícula inmobiliaria, es copropietaria del bien inmueble objeto de pertenencia, y es que a pesar de que se afirma que su verdadero nombre era ANA SOFIA CARMONA DE ECHEVERRI, tampoco se aportó el documento que en tal sentido corrigiera la anotación N° 2 del certificado de matrícula inmobiliaria.

Igualmente, se sigue afirmando el desconocimiento de herederos de la finada GENOVEVA CARMONA VALLEJO, cuando al haber sido ella tía de los demandantes y demandados, son sus sobrinos y por lo tanto herederos, debiéndose vincular o dirigir la demanda en su contra dando aplicación a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.

Por lo anterior, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 406 del C.G.P., según el cual “...

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños...”

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria instaurada por los señores PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25107f93db4c1b2e7687df1423c9e11ca9590054e10c4c1e21b70be2c11e445d**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME
Demandante	MARIA DOLORES ZAPATA CUARTAS y otros
Demandado	LUISA FERNANDA ALVAREZ ZAPATA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00178 00
Procedencia	Reparto
Asunto	DISPONE REMISION DE EXPEDIENTE

El mandatario judicial de la parte demandante allegó memorial el día 4 del corriente mes y año, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 2 anterior, emitido por esta Agencia Judicial, que dispuso rechazar la demanda de la referencia por competencia. Al día siguiente hábil envió memorial desistiendo de dichos recursos.

En consecuencia, en firme como se encuentra el auto que resolvió rechazar la demanda por competencia, se ordena la remisión de las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto, como se había dispuesto en dicha providencia.

CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b97c805d4d4333cde49623d6784a4ab96ef0ac1031a3f6f4bb273714abc543**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>